

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

COMISIONADO PONENTE: LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SANCHEZ.

EXPEDIENTE: RR/025/08

Victoria de Durango, Dgo., a veinticuatro de octubre del dos mil ocho. --

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/025/08** interpuesto por el C. (...) en contra del Sujeto Obligado denominado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -

R E S U L T A N D O

- I. El 19 de Agosto del 2008, el recurrente presentó ocho solicitudes de acceso a la información pública en forma escrita a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, requiriendo lo siguiente: -----

"Copia debidamente Certificada de la Nómina Completa del Personal Adscrito al Departamento de Educación Primaria de Escuelas Estatales, dependientes de la Dirección de Educación Básica "B", de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008.

Copia debidamente Certificada de la Nómina Completa del personal Adscrito a la Dirección de Educación Básica "B" de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008.

Copia debidamente Certificada de la Nómina Completa del personal Adscrito al Departamento de Preescolar de Escuelas Estatales dependientes de la Dirección de Educación Básica "B" de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008.

Copia debidamente Certificada de la Nómina Completa del personal Adscrito al Departamento de Secundarias Estatales de la Dirección de Educación Básica "B" de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008.

Copia debidamente Certificada de la Nómina Completa de todos los Adscritos al Despacho del C. Secretario de Educación del Estado de Durango, Secretario Particular del C. Secretario, Asesores, Área Secretarial y Personal de Apoyo, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008.

Copia debidamente Certificada de la Documentación Comprobatoria correspondientes a Viáticos, Compensaciones, Bonos y otras Prestaciones ejercidos por el C. Secretario de Educación del Estado de Durango, y por el Secretario Particular del mismo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008.

Copia debidamente Certificada de la Nómina Completa del personal Adscrito al Área de Pagos de Escuelas Estatales dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la

Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008.

Copia debidamente Certificada de la Nómina Completa del personal Adscrito a la Dirección de Asuntos Jurídicos y Laborales de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, Correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008".

- II.** Con fecha 08 de Septiembre del año en curso, el Responsable de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, utilizó la prorroga excepcional que contempla el artículo 56 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y mediante acuerdo expuso lo siguiente: -

" . . .

... y tomando en consideración que a la fecha no se encuentran las nóminas de la segunda quincena del mes de agosto.- . . . por lo que ha sido difícil concentrar la información y por lo tanto el suscrito responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación en el Estado de Durango, acuerda: - - - - -

ÚNICO: Que por tratarse de circunstancias que hace difícil reunir la información solicitada; se acuerda una **prorroga de diez días hábiles a partir del día 9 de septiembre del año en curso;** hágase saber al solicitante del presente acuerdo para que surta los efectos legales correspondientes

- III.** Con fecha 08 de Septiembre del año que transcurre, el C. Ing. Ignacio Burciaga Batancourt auxiliar de la Oficina de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, da fe, de que se presentó en el domicilio del recurrente añadiendo en la parte posterior del acuerdo a notificar lo siguiente: *Sin que nadie abriera, para notificarle el presente acuerdo". - - - - -*
- IV.** Mediante oficio número **UAI/116/2008** de fecha 24 de septiembre del 2008 recaído a los expedientes UAI/010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017, el

Responsable de la Unidad de Enlace de Acceso a la información Pública del sujeto obligado, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

“ . . .

Me permito comunicarle, que con esta fecha y en esta dependencia se encuentran los documentos que usted esta solicitando, rogándole pase a la unidad de transparencia y acceso a la información pública con la finalidad de orientarle en relación a los materiales que deberán de utilizarse para que usted realice los pagos correspondientes y pueda así liberarse la información solicitada.

“ . . .

Victoria de Durango, Dgo., 24 de septiembre de 2008

“ . . . ”

- V. Con fecha 24 de Septiembre del año en curso, fue notificado el acuerdo emitido por el Responsable de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, indicándole el uso de la prorroga excepcional. - - - - -

- VI. Con fecha 30 de Septiembre del 2008, el C. (. . .), inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, al señalar lo siguiente: - -

“Relativo a los Expedientes **AUI/010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017/2008** instaurados en la Secretaría de Educación del Estado de Durango, que con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, legalmente no recibieron el debido tratamiento, puesto que las solicitudes de Acceso a la Información Pública presentadas por el suscripto el día 19 de agosto del presente año que originaron los expedientes citados no se les dio respuesta alguna, argumentando la supuesta inexistencia de dicha información sirviendo este argumento para justificar la prorroga que

contempla la precitada ley, siendo completamente falso que se me haya notificado en algún momento, así como también que no existía la información pues el plazo legal para la entrega feneció el día 09 de septiembre del presente año y la referida información corresponde al mes de agosto de 2008.

Por otra parte el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa dice a la letra: **FRACCIÓN III, “Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o de justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.”**

En tal virtud resulta aberrante que la justificación del Ente Público se fundamente en las leyes secundarias que contradicen el Mandato Constitucional, pues este no contempla ni condiciona la entrega de la información a realizar el pago alguno, resultando infantil que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, pueda estar sobre la Constitución General de la República.

...”

- VII.** Por acuerdo de fecha 30 de Septiembre del 2008, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez, Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/025/08** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, se turnó al suscrito como Comisionado Ponente. -----
- VIII.** A través del proveído de fecha 1º de Octubre del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión y admitió las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

- IX. Así mismo, con fecha 1º de Octubre del 2008 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/546/08** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - - - -
- X. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, el día 07 de Octubre del 2008, se recibió en esta Comisión el escrito mediante el cual, el sujeto obligado por conducto del Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, da cumplimiento en tiempo y forma, a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa al manifestar textualmente lo siguiente:

“...

Que con fecha del día 19 de agosto del presente año fue recibido en ésta Secretaría las solicitudes de información a que se refieren los expedientes arriba citados y por tratarse, de la misma persona me permito describir el proceso que han seguido al presente asunto y para ello le informo que como se puede apreciar en las solicitudes de referencia el recurrente solicitó el día 19 de agosto nóminas completas del personal adscrito a diferentes direcciones, departamentos y centros de trabajo en las mismas solicitudes se refiere a este hecho, fue materialmente imposible en los plazos señalados por la ley, ya que el 19 de agosto no se tenían ni las nóminas, ni los pagos correspondientes, por lo que obligó a esta unidad a acordar la prorroga por 10 días hábiles a partir del día 9 de septiembre de año en curso de conformidad con lo que señala el Art. 56 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública comunicándole al recurrente por cédula el día 8 del mes de septiembre, tal y como se razonó al reverso del (anexo 2) que me permito remitir en copia simple, esto con la finalidad de darle cumplimiento al mismo artículo en lo que se refiere a dar aviso al solicitante antes del vencimiento del plazo

original, manifestándole las razones por las cuales se hizo uso de la prorroga excepcional, repitiendo nuevamente que para este sujeto obligado era materialmente imposible entregar en el plazo original los documentos que el recurrente está solicitando, **rogándole pase a la unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública para orientarle en relación a los materiales que deben utilizarse para que realice los pagos correspondientes, y pueda de esta manera liberarse la información que solicita**, firmando la C. (...), quien dijo ser la hija del (...) y levantando al reverso del oficio el acta circunstanciada señalando los hechos, la fecha y la hora, en que se realizó la notificación y recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entendió la diligencia a que me refiero (anexo 3).

Esta Unidad de Enlace recibió oficio fechado el 19 de septiembre del 2008 en el cual esa H. Comisión acordó admitir el Recurso de Revisión interpuesto por el C. (...) en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Durango y en el inciso 5 requiere a este sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días hábiles acreditemos haber respondido en tiempo y forma la solicitud de inconformidad o bien, se dé respuesta a la misma en el plazo señalado (anexo 4).

Estando dentro del término, la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública, formuló un informe detallado del procedimiento que han seguido los asuntos que nos ocupan, y en el mismo se señala, con mucha precisión, que este ente obligado a dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Art. 6, lo que dice el Art. 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como lo que dispone el Art. 1,4, fracción 20, Art. 6, 7, 9, 52, 54, 56, 58, 59 y 60 fracción IV y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el mismo solicitamos respetuosamente que el recurso de revisión de los asuntos que nos ocupan deben de sobreseerse ya que no se dieron ninguna de las causales señaladas en el Art. 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, (anexo 5). **Con fecha 29 de septiembre del año 2008 esa H. Comisión acordó, sobreseer el recurso de revisión en virtud de que este sujeto obligado atendió debidamente la solicitud del C. (...) acordando que el sujeto obligado Secretaría de Educación dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento formulado mediante el AUTO de fecha 19 de sep (sic) del mismo año (anexo 6).**

Esta Secretaría de Educación recibió con fecha 1 de octubre, el acuerdo donde ésa H. Comisión admite el Recurso de Revisión y requiere a éste sujeto obligado para que dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se

practique la correspondiente notificación, ofrezcamos nuestra contestación al recurso que nos ocupa y aportemos las pruebas que consideremos pertinentes.

...”

- XI.** Con fecha 08 de Octubre del 2008 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se dio vista al recurrente lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. - - - - -
- XII.** Por auto de fecha 20 de Octubre del año que transcurre, el Comisionado ponente tuvo por **no** cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente y habiendo estimado que el expediente en que se actúa está debidamente sustanciado, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos y declaró cerrada la instrucción, así lo dispone el artículo 80, fracción VII de la Ley. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMER O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 63, 67 fracciones I y IV; 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 apartado “A” fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información “*Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo del Estado*” que en el presente caso es la Secretaría de Educación del Estado de Durango quien es la receptora de las solicitudes de información pública presentadas por el recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el acto emitido mediante el oficio número UAI/116/2008 de fecha 24 de Septiembre *del 2008* signado por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, recaído a los expedientes UAI/010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017/2008 respectivamente y que obra en el expediente en el que se actúa. -----

C U A R T O.- Del análisis de las constancias que obran en autos se desprende, que el recurrente interpuso su escrito recursal dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acto impugnado además, satisface los requisitos formales que establece el artículo 79 de la Ley por lo tanto, es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Q UINTO.- Previamente al análisis de lo manifestado por las partes, se estima conveniente realizar un resumen de los antecedentes del caso:-----

De las solicitudes de acceso a la información de fecha **19 de agosto del 2008** presentadas por el recurrente, se advierte que en ellas requirió a la Secretaría de Educación del Estado de Durango la siguiente documentación: - - - - -

Copia debidamente certificada de la nómina completa del personal adscrito al departamento de educación primaria de escuelas estatales, dependientes de la Dirección de Educación Básica "B" de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008 (**Exp. 010/08**). - - - - -

Copia debidamente certificada de la nómina completa del personal adscrito a la dirección de educación básica "B" de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008, (**Exp. 011/08**). - - - - -

Copia debidamente certificada de la nómina completa del personal adscrito al departamento de preescolar de escuelas estatales dependientes de la Dirección de Educación Básica "B" de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008 (**Exp. 012**). - - - - -

Copia debidamente certificada de la nómina completa del personal adscrito al departamento de secundarias estatales de la Dirección de Educación Básica "B" de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008 (**Exp. 013/08**). - - - - -

Copia debidamente certificada de la nómina completa de todos los adscritos al despacho del Secretario de Educación del Estado de Durango, Secretario particular del C. Secretario, asesores, área secretarial y personal de apoyo, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008 (**Exp. 014/08**). - - - - -

Copia debidamente certificada de la documentación comprobatoria correspondiente a viáticos y compensaciones, bonos y otras prestaciones ejercidos por el secretario de educación del Estado de Durango, y por el secretario particular del mismo, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008 (**Exp. 015**). - - - - -

Copia debidamente certificada de la nómina completa del personal adscrito al área de pagos de escuelas estatales dependiente de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008 (**Exp. 016/08**), y - - - - -

Copia certificada de la nómina completa del personal adscrito a la Dirección de asuntos jurídicos y laborales de la Secretaría de Educación del Estado

de Durango, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de agosto del 2008 (**Exp. 017/08**). - - - - -

Mediante acuerdo, el Responsable de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, expuso las razones del uso de la prorroga excepcional en los términos siguientes: - -

” . . .

... y tomando en consideración que a la fecha no se encuentran las nóminas de la segunda quincena del mes de agosto. - . . por lo que ha sido difícil concentrar la información y por lo tanto el suscrito responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación en el Estado de Durango, acuerda: - - - - -

ÚNICO: Que por tratarse de circunstancias que hace difícil reunir la información solicitada; se acuerda una **prorroga de diez días hábiles a partir del día 9 de septiembre del año en curso**; hágase saber al solicitante del presente acuerdo para que surta los efectos legales correspondientes

El Responsable de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

” . . .

Me permito comunicarle, que con esta fecha y en esta dependencia se encuentran los documentos que usted está solicitando, rogándole pase a la unidad de transparencia y acceso a la información pública con la finalidad de orientarle en relación a los materiales que deberán de utilizarse para que usted realice los pagos correspondientes y pueda así liberarse la información solicitada.

... .

Victoria de Durango, Dgo., 24 de septiembre de 2008

” . . .

El solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso **Recurso de Revisión** ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, señalando lo siguiente: - - - - -

“Relativo a los Expedientes **AUI/010** (sic), **011, 012, 013, 014, 015, 016, 017/2008** instaurados en la Secretaría de Educación del Estado de Durango, que con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, legalmente no recibieron el debido tratamiento, puesto que las solicitudes de Acceso a la Información Pública presentadas por el suscrito el día 19 de agosto del presente año que originaron los expedientes citados no se les dio respuesta alguna, argumentando la supuesta inexistencia de dicha información sirviendo este argumento para justificar la prorroga que contempla la precitada ley, siendo completamente falso que se me haya notificado en algún momento, así como también que no existía la información pues el plazo legal para la entrega feneció el día 09 de septiembre del presente año y la referida información corresponde al mes de agosto de 2008.

Por otra parte el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa dice a la letra: **FRACCIÓN III, “Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o de justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.”**

En tal virtud resulta aberrante que la justificación del Ente Público se fundamente en las leyes secundarias que contradicen el Mandato Constitucional, pues este no contempla ni condiciona la entrega de la información a realizar el pago alguno, resultando infantil que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, pueda estar sobre la Constitución General de la República.

...”

S E X T O.- Una vez precisado lo anterior, la **litis** del presente asunto se circumscribe a determinar, si la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Durango mediante su oficio número **UAI/116/2008** de fecha 24 de septiembre del año en curso, fue emitida conforme a la Constitucionalidad y Legalidad. - - - - -

Previo el examen de la **litis** planteada, por razón de método, debe destacarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 74 y 75 de la Ley, el único medio de defensa para reclamar contravenciones al artículo 6 párrafo segundo de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo es el recurso de revisión y en el caso en que el recurrente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los haya citado de manera equivocada, este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango deberá suplir las deficiencias del recurso, siempre y cuando no se altere el contenido original de las solicitudes de acceso a la información, así lo dispone el artículo 78 de la Ley. -----

S É P T I M O.- Ahora bien, ya adentrados lo manifestado por cada una de las partes, este Órgano Colegiado estima conveniente recordar, que el **Derecho a la Información Pública** tiene su fundamento en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas cuenten con el poder necesario para hacer efectivo este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos** los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados; entonces, si la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es una ley de acceso a **documentos**, por ello es que el solicitante requirió a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, siete documentos que consisten en las nominas de diferentes sectores de la Secretaría de Educación del Estado y documentación comprobatoria de viáticos, compensaciones, bonos y prestaciones de los funcionarios que describe en su solicitud de información respectiva; dichos documentos fueron requeridos mediante el procedimiento de acceso a la información contemplado en los artículos 52 al 58 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, de aquí en adelante “La Ley”. - - - - -

El artículo 56 párrafo primero de la Ley establece, que toda solicitud de información realizada en los términos legales, deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud y que dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al en que se reciba la solicitud y en el caso que nos ocupa, el hoy recurrente presentó ocho solicitudes de información en fecha 19 de agosto del año en curso, por lo que el plazo para dar las respuestas por parte del sujeto obligado **vencía el 09 de septiembre** ya que el término de los quince días hábiles comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, el martes 20 de agosto del 2008, descontándose los días 23, 24, 30 y 31 de agosto, 6 y 7 de septiembre por haber sido días inhábiles. - - - - -

Ahora bien, destaca la circunstancia de que en términos de lo previsto por el artículo 56 párrafo segundo de la Ley, que en caso de que el sujeto obligado haga uso de la prórroga excepcional –como es el caso- deberá comunicárselo al solicitante antes del vencimiento del plazo original, las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional y para la realización de la notificación correspondiente, el responsable de la unidad de enlace debe sujetarse a lo que establece el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango. - - - - -

En relación al Domicilio cerrado de los solicitantes, el artículo 38 párrafo segundo del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, establece textualmente lo siguiente: “ . . . Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del

domicilio haciéndose contar lo anterior en acta circunstanciada la que obrará en el expediente". - - - - -

Por su parte, el artículo 127 del Código en mención establece en relación al **domicilio cerrado** lo siguiente: *"Cuando el domicilio se encontrare cerrado la citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, a quien se entregará copia simple del acuerdo o resolución que se notifica, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada, la que obrará en autos".* - - - - -

Así, de las constancias que obran en autos del expediente en el que se actúa, el Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Durango por conducto de su auxiliar, no dio cabal cumplimiento a lo que establece los artículos 38 y 127 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, ya que existe la evidencia del razonamiento efectuado al reverso del anexo identificado como "dos" que el C. Ing. Ignacio Burciaga Betancourt auxiliar de la oficina de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, da fe de que con fecha 08 de septiembre del 2008, se presentó en el domicilio(...) de esta Ciudad de Durango y expresa textualmente lo siguiente: *"Sin que nadie abriera, para notificar el presente acuerdo".* - - - - -

Sin duda, el auxiliar del Responsable de la Unidad de Enlace del sujeto obligado, no realizó la notificación con el vecino más cercano, a quien debió entregar una copia simple del acuerdo del uso de la prórroga excepcional y fijar una copia adicional del acuerdo respectivo en la puerta o lugar visible del domicilio del solicitante, haciéndose constar lo anterior en acta circunstanciada y que obrará en autos; por esta razón, se requiere al Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, que al realizar una notificación en materia de

acceso a la información en el domicilio de algún solicitante y si dicho domicilio está cerrado, el funcionario responsable de la notificación deberá actuar conforme a lo que establece el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango en materia de notificaciones, además, porque así lo contempla el artículo 7º segundo párrafo de la Ley. -----

En este mismo orden de ideas, de los documentos que obran en autos del expediente en el que se actúa se desprende claramente, que el C. Ing. Ignacio Burciaga Betancourt funcionario de la Secretaría de Educación del Estado, cumple de manera parcial con lo que establece los artículos 38 párrafo segundo y 127 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, al notificar al solicitante la respuesta de fecha 24 de septiembre del 2008 recaída a las ocho solicitudes de información respectivas. -----

Del acta circunstanciada levantada por el funcionario del sujeto obligado y que obra en el expediente en el que se actúa, se desprende textualmente lo siguiente: -----

“El que suscribe Ing. Ignacio Burciaga Betancourt funcionario de la Secretaría de Educación en el Estado de Durango; hace constar que el día 24 de agosto del año 2008, siendo las 13: 00 Hrs me presente (sic) en el domicilio (...) de esta Ciudad; donde estuve llamando la puerta de este domicilio sin acudir de ella ninguna persona; como a los 15 minutos, de otra casa la número (...) de esta misma calle, salió una persona que dijo llamarse (...) a quien le pregunté por el (...), contestándome que no se encontraba; a lo que le pregunté que si está dispuesta a recibir un oficio de la Secretaría de Educación contestando en forma afirmativa, le pregunté que si tenía alguna identificación contestando negativamente la persona a que me refiero, tiene aproximadamente 22 años, morena clara, estura regular, acentuando que no había otra persona

en la casa; puesto que ella así me lo hizo saber. Por tal motivo con ella se llevó a cabo la diligencia, entregando el oficio y firmando de recibido”.

Como es de observarse, el funcionario de la Secretaría de Educación del estado de Durango, realizó la notificación correspondiente con el vecino más cercano, es decir, con la hija del recurrente por así contar en el acuse respectivo; pero en ninguna parte del acta circunstanciada se manifiesta, que se fijó una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio del recurrente, por tal motivo, se requiere al sujeto obligado por conducto del Responsable de la Unidad de enlace que al momento de realizar una diligencia de notificación de manera general, se sujeté a lo dispuesto por los artículos 38 párrafo segundo y 127 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango y en especial, cuando se trate de la realización de notificación personal en el domicilio del recurrente y que dicho domicilio se encuentre cerrado. -

O C T A V O.- En relación a la gratuidad de la información, el recurrente manifiesta en su escrito recursal lo siguiente: - - - - -

Por otra parte el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte relativa dice a la letra: **FRACCIÓN III, “Toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o de justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.”**

En tal virtud resulta aberrante que la justificación del Ente Público se fundamente en las leyes secundarias que contradicen el Mandato Constitucional, pues este no contempla ni condiciona la entrega de la información a realizar el pago alguno, resultando infantil que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Estatal, pueda estar sobre la Constitución General de la República.

Para esta Comisión, no pasa desapercibido lo manifestado por el Responsable de la Unidad de Enlace del sujeto obligado en su respuesta otorgada mediante el oficio

identificado con las siglas **UAI/116/2008** de fecha 24 de septiembre del año en curso, orientándole al solicitante a realizar los pagos correspondientes para que sea liberada la información solicitada, fundando su actuación en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y por los artículos 9º segundo párrafo y 58 de la ley. -----

Del análisis del oficio identificado con las siglas **UAI/116/2008** de fecha 24 de septiembre del año en curso que emite el Responsable de la Unidad de Enlace del Sujeto obligado y que obra en el expediente en el que se actúa, se observa que no se le da a conocer al solicitante el **costo que tendría que cubrir por el concepto de copias certificadas, la cantidad total de los documentos solicitados y el lugar para realizar el pago correspondiente**; no obstante, que el acceso a la información pública en poder de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Durango es **gratuito**, sin embargo la persona que solicite la información deberá pagar previamente los costos de las copias o cualquier otro tipo de reproducciones o gastos de envío, sin perjuicio de las cuotas o tarifas que deberá erogar por los derechos establecidos en las leyes de ingresos o hacendarias en su caso. -----

Ahora bien, ya adentrados en las argumentaciones de las partes, esta Comisión estima conveniente precisar el marco normativo en que se ubica el **“Principio de gratuidad del acceso a la información”**, es decir, lo relativo a lo que establece el artículo 6, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al **“Acceso gratuito a la información Pública”**, dado que el recurrente señala en forma tajante en su escrito impugnativo lo siguiente: *“En tal virtud resulta aberrante que la justificación del Ente Público se fundamente en leyes secundarias que contradicen el Mandato Constitucional, pues este no contempla ni condiciona la entrega de la información a realizar el pago alguno . . .”* -----

Los artículo 6º fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establecen, que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá **acceso gratuito** a la información pública. . . - - - - -

Por su parte, el artículo 5º de la Ley establece, que en la aplicación e interpretación de la ley se considerarán los siguientes principios y en su fracción III establece, el **principio de gratuidad**, relativo al no costo del ejercicio del derecho de acceso a la información. - - - - -

Asimismo, el artículo 9 de la Ley dispone, que el ejercicio de derecho de acceso a la información pública se rige por el **principio de gratuidad** de la información, por lo que toda la información pública es gratuita y sólo cubrirá el costo del material en que le sea proporcionada y, en su caso, los gastos de envío de la misma; asimismo establece, que en caso de que se soliciten copias certificadas de los documentos en los que obre la información, el solicitante cubrirá el pago de los derechos que al efecto se establezcan en las respectivas leyes de ingresos y que únicamente se certificarán las copias de aquellos documentos que consten en original o con firmas originales. - - - - -

En este orden de ideas, el artículo 58 de la Ley de la materia, establece que el **acceso y consulta** de la información por parte de los solicitantes **será gratuito**; sin embargo, se cobrará: - - - - -

- I. La reproducción de la información en elementos técnicos, la cual tendrá un costo directamente relacionado con el material empleado, el cual no podrá ser superior al que prevalezca en el mercado; - - - - -

- II. **El costo por la expedición de copias simples o certificadas**, será conforme a las respectivas leyes de ingresos, sin que lo anterior tenga fines recaudatorios por parte de los sujetos obligados a entregar la información; y -----

- III. Los costos de envío, cuando este se haga por correo, correo certificado o paquetería. -----

A efecto de clarificar el **principio de gratuidad** expresado con anterioridad, el Dr. Miguel Carbonell investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, especialista en Derecho Constitucional opina al respecto: -----

*"Hay dos aspectos relevantes del contenido de la fracción III que vale la pena al menos anotar: El primero se refiere al alcance que le debemos dar al concepto de “**gratuidad**” que contempla el precepto mencionado. Me parece que las interpretaciones posibles son dos: a) o bien se entiende el término en su más absoluta literalidad y se llega a la conclusión de lo que ordena la Constitución es que no se cobre ni un peso ni un centavo a los solicitantes de información; o b) se entiende que lo que resulta gratuito es el “**acceso**” a la información pero no la “reproducción” de la misma; si hubiera necesidad de sacar fotocopias o entregar discos compactos con información, sí se podría desplazar el costo de esos materiales al solicitante. Como es obvio las consecuencias de adoptar una u otra interpretación son bastante notables, incluso en términos de la carga presupuestal que deberían soportar los órganos públicos en ciertos casos, sobre todo si se adopta la primera de las interpretaciones enunciadas.*

En el dictamen emitido por la Cámara de Diputados, que ya se ha citado en anteriores ocasiones, sobre este aspecto se apunta, en

concordancia con lo que se acaba de sostener, que “Resulta pertinente precisar que este principio (el de gratuidad) se refiere a los procedimientos de acceso a la información, así como los de acceso o rectificación de datos personales, no así a los eventuales costos de los soportes en los que se entregue la información (por ejemplo soportes magnéticos, copias simples o certificadas), ni a los costos de entrega por mecanismos de mensajería cuando así lo solicite el particular. Los medios de reproducción y los costos de envío tienen un costo, nunca la información”.

En base a lo anterior, no existe duda alguna que el principio de “**gratuidad**” ya que va en función de que toda la información creada, administrada y este en poder de los sujetos obligados es considerada como bien del dominio público, cuya titularidad radica en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella en los términos y con las excepciones previstas en la ley; por lo tanto, toda persona que desee ejercitar este derecho, debe tener acceso a la información de manera gratuita, sin que esto impida que el sujeto obligado pueda cobrar una cuota de recuperación por la reproducción de la información solicitada. -----

Entonces, si las solicitudes de Acceso a la información pública se atendieron conforme al procedimiento establecido en los artículos 52 al 58 de la Ley, es decir, que las solicitudes de información se atendieron en el plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la presentación de las solicitudes respectivas, o se atendieron en el plazo de los diez días hábiles por motivo de la prórroga excepcional, y si de la respuesta a dichas solicitudes fuera procedente y de su contenido se desprendiera el requerimiento de cobro por el concepto de las **copias certificadas** - como en el caso que nos ocupa-, los sujetos obligados, deben sujetarse a lo dispuesto por el artículo 58, fracción II en relación a la expedición de copias certificadas y su cobro será conforme a la ley de ingresos; sin embargo, la Ley de ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el Ejercicio Fiscal de 2008, la

cual entró en vigor el 1º de enero del año en curso, no establece el pago de derechos en base a días de salario, cuando las personas mediante el procedimiento de acceso a la información requieran copia certificada de algún documento que se encuentre en poder del sujeto obligado correspondiente, lo cual nos permite inferir que a falta de disposición expresa, se aplicará lo establecido en el artículo 58 último párrafo de la Ley de la materia al expresar textualmente lo siguiente: -----

“Artículo 58. El acceso y consulta de la información por parte de los solicitantes será gratuito; sin embargo, se cobrará:

...

Para el caso establecido en la fracción II del presente artículo, los sujetos obligados que no cuenten con leyes de ingresos, ajustarán el cobro del derecho a lo que disponga la Ley de Hacienda del Estado de Durango.

En consecuencia, para ejercitarse el cobro del material de reproducción de la información solicitada, la Secretaría de Educación del Estado de Durango, debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 57 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado, numeral 48 y bajo el decreto número 210 de fecha 15 de diciembre del 2005 el cual se transcribe a continuación: -----

“Las personas físicas y morales que soliciten información, ante el ente público que la posea, mediante el procedimiento de acceso a la información pública que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, causarán el pago de derechos en base a días de salario o fracción del mismo, conforme a lo siguiente:

	DÍAS DE SALARIO
1. Copias certificadas de	

documentos solicitados por hoja.	1.0
2. Expedición de copias simples de documentos solicitados, impresas en papel, por hoja.	0.05
3. Facilitamiento o apoyo electrónico para copiar en medios magnéticos proporcionados por el solicitante la información requerida, por kilo byte.	0.01
4. Expedición en medios magnéticos o electrónicos del ente público, de copias simples de documentos solicitados, por kilo byte.	0.03
5. Por envío de información al interior del Estado, mediante servicios de mensajería o correo, por documento remitido, sin importar la forma de su impresión.	3.0

Por lo tanto, el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, establece que las personas físicas o morales que soliciten información ante el ente público –ahora sujeto obligado- que lo posea mediante el procedimiento de acceso a la información que establece la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango –ahora Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública- causarán el pago de derechos en base a **días de salario** o fracción, y en relación a las copias certificadas que es el tema que nos incumbe, establece que se cobrará el **1.0 días de salario** por hora; de esta forma, los salarios mínimos establecidos son los siguientes: - - - - -

	Pesos
Área geográfica “A”	\$ 52.59

Área geográfica “B”	\$ 50.96
Área geográfica “C”	\$ 49.50

Estos fueron emitidos por la **Comisión Nacional de Salarios Mínimos** los cuales entraron en vigor a partir del 1º de enero de 2008; correspondiendo a nuestra Entidad Federativa el área geográfica “C”, por lo que el salario mínimo aplicable es la cantidad de **\$49.50**. -----

En esta tesitura y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, otorgada mediante oficio número **UAI116/2008** de fecha 24 Septiembre del 2008 recaído a los expedientes identificados con las siglas **UAI/010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017** para que se le dé a conocer al solicitante lo siguiente: **el costo a cubrir por el concepto de copias certificadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 57 bis de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, la cantidad total de los documentos a certificar y el lugar para efectuar el pago correspondiente**. Si dentro de los veinte días hábiles siguientes a que se realice la notificación al solicitante por parte del sujeto obligado en relación a los costos que tiene que cubrir por el concepto de copias certificadas y no cubre el monto correspondiente, el sujeto

obligado dará por totalmente concluido el trámite, así lo dispone el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - -

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, es de resolverse y se - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por el **C. (...)**. - - - - -

S E G U N D O.- Con fundamento en el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Responsable de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Educación del Estado de Durango, mediante su oficio número **UAI/116/2008** de fecha 24 de Septiembre del 2008 recaído a los expedientes identificados con las siglas **UAI/010, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017** en términos de lo manifestado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución. - - - - -

T E R C E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 fracción V y 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango; se **INSTRUYE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO** para que **EN UN PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, CUMPLA CON LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** - - - - -

C U A R T O.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se le otorga a la Secretaría de Educación del Estado de Durango por conducto del Responsable de la Unidad de Enlace, para que en un **PLAZO NO MAYOR DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN** de la presente resolución, **INFORME** a esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, su debido cumplimiento. -----

Q U I N T O.- Se le apercibe a la Secretaría de Educación del Estado de Durango, que en caso de no cumplir con los resolutivos Tercero y Cuarto de la presente resolución, se hará del conocimiento a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango, para que haga efectiva la multa establecida en el artículo 98 párrafo primero fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, independientemente de las responsabilidades a que se refiere el artículo 97 de la Ley o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la multicitada Ley, será sancionado por el superior jerárquico del servidor público presunto responsable, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios. -----

S E X T O.- Notifíquese la presente resolución mediante **oficio**, al Titular de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO** y personalmente al Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. -----

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 8 párrafo segundo, 9 párrafo primero y 13 párrafo primero del Reglamento Interior de la Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez ponente del presente asunto y Leticia Aguirre Vazquez, en sesión extraordinaria de esta misma fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaria Ejecutiva